JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2019-00090-00**
Demandante:	**Fabio Alejandro Ramírez Ascanio**
Demandado:	**Municipio de Ocaña**
Medio De Control:	**Nulidad**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere presentada por la parte accionante.

I. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar

El demandante a través del medio de control de nulidad, haciendo uso de la posibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en escrito presentado junto a la contestación de la demanda y cuyos fundamentos, pretensión y pruebas se contraen en:

Fundamentos de la solicitud: a través de la Ley 769 de 2002 el Congeso de la República expidió el Código Nacional de Tránsito, marco normativo que regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público; el artículo 6° de la citada indica que los gobernadores, alcaldes, las asambleas y concejos municipales no podrán en ningún caso dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito.

Esta prohibición fue infringida por el Municipio de Ocaña con la expedición del Decreto 069 de 2018 "por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander", cuyo artículo 1° establece "restringir, en todo el Municipio de Ocaña, el tránsito de motocicletas de cualquier cilindraje con parrillero hombre mayor de 12 años las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana".

La parte sostiene que al haberse omitido por parte del municipio haber establecido un plazo puntual de la duración de la medida, ocasionó que en la práctica la misma no tuviese limitación temporal, convirtiéndola en una restricción de carácter permanente, circunstancia que le está prohibida a los alcaldes y vulnera el principio de jerarquía normativa.

Como **pretensión de la solicitud de medida cautelar** se advierte que solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto 069 de fecha 28 de noviembre de 2018, así como, ordenar al municipio cesar las operaciones administrativas dirigidas a cumplir el Decreto en cita.

Finalmente, como documentos que sustentan la petición la parte aporta copia del Decreto 069 de fecha 28 de noviembre de 2018, copia del derecho d epetición presentado y copia de la respuesta dada.

2.2 Contestación del Municipio de Ocaña

El Municipio de Ocaña guardó silencio en el asunto de la referencia..

2.3 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 11 de julio de 2019, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días, auto que fuera notificado por estado al día siguiente hábil, pero su término inicio a partir del30 de julio de 2019, momento en el que se realizó la notificación de la medida cautelar. De igual manera, por requerimiento que efectuara el Despacho y por parte

II. Consideraciones

3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que "*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión[1] y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

[1] Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*"

b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta "*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

3.2 Desarrollo Jurisprudencial

La concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos ha sido objeto de desarrollo por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción en multiplicidad de ocasiones. En razón de ello, se trae a colación el auto de fecha 30 de agosto de 2019, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor William Hernández Gómez dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2017-00089-00089 (0410-17), así:

> *"[L]a medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. [...] [L]as medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones [...] En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado. El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena [...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y*

postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc."

Con relación al asunto relativo a la restricción en materia de transporte de pasajero varón en motocicleta, el Consejo de Estado en providencia de fecha 07 de mayo de 2015 dictada dentro del radicado 66001-23-31-000-2011-00063-01 estimó:

"El Alcalde del municipio de Pereira, sí estaba facultado para adoptar medidas en materia de circulación con el fin de conservar el orden público en dicho municipio. Adicionalmente encuentra la Sala que la motivación del acto acusado se fundó en que se estaban presentando situaciones de diversa índole como son "el fleteo y el robo a los ciudadanos y ante el incremento de homicidios en la ciudad desde motocicletas, motociclos y mototriciclos en circulación con parrilleros", por lo cual era necesario adoptar medidas de restricción que permitieran garantizar la seguridad de las personas y la conservación del orden público en el municipio de Pereira (...) En el presente caso no se está impidiendo a los hombres mayores de 14 años ejercer el derecho a la libre circulación, pues las personas a quienes se prohibe transitar como parrilleros pueden hacerlo libremente por otros medios. Por consiguiente, no se está quebrantando el derecho a la libre circulación de los hombres mayores de 14 años, sino sólo se les está delimitando en relación con la modalidad de parrillero en motocicletas, motociclos y mototriciclos que, según la exposición de motivos, de la normativa atacada son medios que suelen utilizarse para la comisión de ilícitos que afectan la seguridad y el orden público en el municipio de Pereira (...) No obstante lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, al prohibir a los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito, permite, como lo ha sostenido la Sala, que en forma temporal los alcaldes dicten normas en materia de tránsito con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están investidos. Considera la Sala que no puede dejar de enfatizarse el vínculo entre las libertades y derechos fundamentales y el carácter excepcional y temporal de sus restricciones, por lo cual la normativa demandada debe ser declarada nula en razón de su vocación permanente, pues en ella no se estableció un término de duración para la medida".

3.3 Del caso concreto

El señor Fabio Alejandro Ramírez Ascanio a través de medio de nulidad solicita sea declarada la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo surgido del Decreto 069 de fecha 28 de noviembre de 2018 por considerar que modifica de forma permanente el Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, para proceder con el estudio de la medida cautelar solicitada se habrán de abarcar los siguientes puntos: invocación de normas violadas y su comparación con el material probatorio aportado al proceso. En lo relativo a la invocación de normatividad afectada con la decisión del burgomaestre, se tiene que la demanda y el escrito de la medida cautelar contemplan el parágrafo tercero del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, el cual tiene como contenido lo siguiente "*Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito*".

Ahora bien, conforme reposa a folios 25 a 28 del expediente, se advierte que el Decreto 069 de fecha 21 de noviembre de 2018 dispone la restricción en todo el municipio de Ocaña del tránsito de motocicletas de cualquier cilindraje con parrillero mayor de 12 años las 24 horas del día, los 7 días de la semana, norma que no contempla un período de vigencia frente a la restricción, salvo indicar que el periodo comprendido entre el 21 al 27 de noviembre de 2018 se tomaría como semana pedagógica y del 28 de ese mes en adelante aplicarían las sanciones previstas en el mismo.

En consecuencia de lo anterior, resulta evidente –hasta este estado procesal- de la confrontación de la norma, con el acto acusado, así como, de la relación jurisprudencial en la materia que procede la declaratoria de suspensión provisional de los efectos del acto contenido en el Decreto 069 de fecha 21 de noviembre de 2018, pues se recuerda, que la Secretaría Jurídica de la misma entidad territorial aportó al proceso copia –que se presume íntegra- del decreto en cita, con lo cual, realizar una comparación adecuada a los fines de la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto 069 de fecha 21 de noviembre de 2018 "por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander", de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

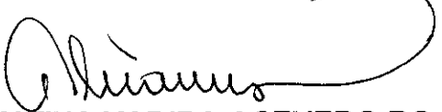

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***10 de marzo de 2020****, hoy* ***11 de marzo de 2020*** *a las 08:00 a.m.* Nº 022

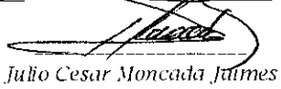

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2019-00440**-00
Actor:	LUIS CESAR BECERRA PERNIA
Demandado:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso realizar el estudio de admisión de la demanda, si no se advirtiera que mediante auto del 21 de enero de la presente anualidad se ordenó inadmitir la misma con el fin de que el apoderado de la parte actora corrigiera algunos asuntos.

Se tiene que mediante escrito del 05 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó la subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

- Se adiciona el poder en debida forma de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P. y el artículo 160 del C.P.A.C.A.
- Se allega en medio magnético CD -los anexos de la demanda-.
- Con respecto a la petición de allegar copia íntegra de la Resolución No. 45402-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017 con la debida notificación personal, es decir, el acto acusado, manifiesta que en el mismo auto se reconoció que obra en el expediente y que tanto el accionante como él, no cuentan con más copias.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe aclarar el Juzgado que al momento de proferir la providencia de fecha 21 de enero de 2020 se incurrió en un error de transcripción y/o digitación cuando se requirió la copia íntegra de la Resolución No. 45402-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017 con la debida notificación personal, pues lo que se quiso indicar es que dicho acto administrativo NO reposa en el expediente. Razón por la cual se hace necesario **oficiar** al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Transito Departamental y al apoderado de la parte demandante nuevamente, para que alleguen copia íntegra Resolución No. 45402-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017 con la debida notificación personal, es decir, el acto acusado.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFÍCIESE al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Transito Departamental y al apoderado de la parte demandante nuevamente, para que alleguen copia íntegra Resolución No. 45402-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017 con la debida notificación personal, es decir, el acto acusado conforme a lo expuesto. Para lo anterior se concede un término de **diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, **hoy once (11) de marzo de 2020,** a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO